



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION No 500***

REF.: RADICADO: 950013189002-2020-00204-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MARIA ZENAIDA CAMACHO

ASUNTO RENUNCIA PODER

ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante para que constituya nueva apoderada judicial.

***NOTIFIQUESE***

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION No 500***

REF.: RADICADO: 950013189002-2020-00206-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MARIA ESTELLA NARANJO GUAYABO

ASUNTO RENUNCIA PODER

ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante para que constituya nueva apoderada judicial.

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION No 501***

REF.: RADICADO: 950013189002-2021-00089-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: LEYDI PAOLA RESTREPO GUTIERREZ

ASUNTO RENUNCIA PODER

ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante para que constituya nueva apoderada judicial.

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION No 502**

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: Cooperativa Multiactiva Del Guainía COOTREGUA

Demandado: ISNEL ANTONIO DONATO PINZON y RUBEN DONATO

OIDOR Radicado: 2021-00271

En vista de que la curadora ad litem contesto la demanda se señala la hora de las 9:00 a.m. del martes 15 de agosto del presente año

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No 349**

**RAD: No 95001-4089002-2021-284-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIOS O PRENDARIOS**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Demandados: MARIA RUBIELA PEREZ DE BELTRAN Y CARLOS GONZALO BELTRAN GALLO. -**

En vista de que La parte demandada contesto la demanda y no ha sido posible llevar a cabo la audiencia inicial se señala la hora de Las 9:00 a.m. del 15 de agosto del presente año

Las partes deberán comparecer a La audiencia virtual con sus apoderados judiciales.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL,  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*auto interlocutorio No341*

2022-00276

Demandante TITULAROZADORA COLOMBIANA

Demandado: WILSON GUSTAVO GONZALEZ

Ejecutivo hipotecario

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de WILSON GUSTAVO GONZALEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de TITULAROZADORA COLOMBIANA S.A.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contestar la demanda ni propusieron excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.  
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho  
\$1.200.000.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION No 498***

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ISLENA CASTRO QUIÑONEZ

Radicado: 95001408900220220003000

ACEPTAR la renuncia al poder que en los términos del artículo 76 del CGP, presenta la firma **ALIANZA SGP V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con NIT No. 901.228.355-8, representada Judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.**

REQUERIR a la parte demandante para que constituya nueva apoderada judicial.

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 347**

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARMEN ROSA MARTINEZ .

Demandado: YOHAN DAVID SANCHEZ Y OSCAR GUIZA BALLEEN

Radicado: 9500140890220220003500

Asunto: SOLICITA IMPULSO PROCESAL

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

*Con auto de fecha 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de YOHAN DAVID SANCHEZ Y OSCAR GUIZA BALLEEN, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - a través de curador ad litem quien no contestar la demanda ni propusieron excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.  
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho  
\$600.000.*



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION No 502***

REF.: RADICADO: 9500140890022022-00068-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JEFERSON CAMILO VARGAS GONZALEZ

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado corregir el oficio de embargo No J2-0136 debido a que se indicó como número de matrícula 480-25166 siendo esto incorrecto pues el folio de matrícula es **480-23952**

Por lo tanto, se ordena a la secretaria del centro de servicios judiciales expedir una nueva comunicación dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San José del Guaviare, y remitir copia a la dirección electrónica de la peticionaria al correo [info@covenantbpo.com](mailto:info@covenantbpo.com), a efectos de realizar el pago de los derechos de registro.

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***auto interlocutorio No343***

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2022-00069

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: SANDRA MAYERLY PEREZ BUSTOS

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado se decrete el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-25166 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare. y se proceda a ordenar la comisión, indicando para ello que se cancelo el valor de la inscripción de la medida cautelar

Sin embargo, no es posible ordenar lo pedido en vista de que no se ha allegado el correspondiente certificado de tradición en donde conste el registro de la cautela y verificar si el mismo figura a nombre de la demandada.

***NOTIFIQUESE***

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION n 504***

***EJECUTIVO***

***RADICDO 2022-0120***

***Sandra Gutiérrez***

***Demandado MARIA BERENICE HERRERA SANCHEZ***

En vista de que se describió el traslado de la contestación de la demanda, se cita a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el lunes 14 de agosto, hora 3:00 p.m. las partes deberán acudir con los testigos

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION No 499***

REF.: RADICADO: 950013189002-2022-00172-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: LUIS CARLOS PIÑEROS CHALA

ASUNTO: RENUNCIA PODER

ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante para que constituya nueva apoderada judicial.

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACION No 500***

REF.: RADICADO: 950013189002-2022-00178-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: EDUIN SANCHEZ ROA

ASUNTO RENUNCIA PODER

ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante para que constituya nueva apoderada judicial.

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 507

REF.: RADICADO: 950013189002-2022-00179-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: YULEIDY RINCON JIMENEZ

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL

En los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se requiere para constituir nuevo mandatario judicial

***NOTIFIQUESE***

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION No 500**

REF.:

RADICADO: 950013189002-2022-00183-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ISAAC VALENCIA

ASUNTO RENUNCIA PODER

ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del CGP. REQUERIR a la parte demandante para que constituya nueva apoderada judicial.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTRLOCUTORIO 343***

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

REF.: RADICADO: 2022-00222

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JOSE DUVAN TAVERA TRUJILLO

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado en los términos del artículo 92 del C. G. del P. se autorice el retiro de la demanda presentada atendiendo que la demandada normalizó su crédito.

Por lo anterior, se dispone

Primero ORDENAR el retiro de la demanda

Segundo: archivar el proceso

Tercero archivar el proceso

***NOTIFIQUESE***

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***auto interlocutorio No342***

**ROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**

**DEMANDADO: ROMERO LOPEZ OLGA LUCIA CC 41242685**

**RADICADO: 950014089002- 2022-0027500**

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pago, en vista de que los artículos 285, 286 y 287 del CGP., lo permiten, se

**RESUELVE**

**ACLARAR O CORREGIR el auto de mandamiento de pago, el cual quedara de la siguiente manera:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ROMERO LOPEZ OLGA LUCIA y, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con base en la Escritura Pública No. 1739 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 41242685, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación**

aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN CON SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE DIEZMILESIMAS UVR (254.671,7613 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 16 DE DICIEMBRE DE 2022 representan la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$ 82.307.774,01) M/CTE.

B. Por el interés moratorio equivalente al 10.50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,00% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE AGOSTO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, para un total en UVR de 1.599,0783, y que corresponde a la suma de \$ 516.808,67

D. Por el interés moratorio equivalente a 10.50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1739 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 41242685, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE AGOSTO DE 2022, que en UVR da un total de 7227,3283, que corresponde a la suma de **\$ 2.335.811,80**

F. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1739 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUAVIARE base de la ejecución, por un **TOTAL \$ 416.979,49**

G. Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el día 05 de AGOSTO de 2022 hasta el día 05 de DICIEMBRE de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida legalmente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.  
De esta manera se corrige el mandamiento de pago de fecha 20 de enero del presente año

***NOTIFIQUESE***

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO No 343***

Resolución de contrato

Radicado 2023-0020

Como la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda, se dispone autoriza su retiro de conformidad con el artículo 92 del CGP. Se dispone su archivo definitivo.

***NOTIFIQUESE***

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 351**

Ejecutivo Radicado 2023-00032

Demandante FABIAN ANDRES BENITEZ

Demandado: JORGE ELIECER GONZÁLEZ ZAFRA

### **1 ASUNTO:**

Le corresponde al despacho entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado frente a la decisión del despacho ordenada en el auto de sustanciación No 423 del 26 de mayo de 2023.

Pretende el recurrente se REVOQUE y CONSECUENCIALMENTE SE REPONGA el Auto, y se DECRETE el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo impartido contra CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 01 de fecha (14) de febrero de 2023 OBJETO: CONTRATAR LA OBRA CIVIL PARA LA ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE DEL PASO ELEVADO 1 CAÑOLA MARÍA DE LA TUBERÍA DE ADUCCIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIAREEMPOAGUAS E.S.P., Por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$88.207.226,57), suscrito entre la **sociedad GYAFRA S.A.S** identificada con el Nit: 901246857-

## 2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente debe levantarse la medida cautelar ordenada por el despacho respecto del embargo de las sumas de dinero del CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 01 de fecha (14) de febrero de 2023, suscrito entre la sociedad GYAFRA S.A.S identificada con el Nit: 901246857-1, y la empresa EMPOAGUAS E.S.P., en razón a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMPOAGUAS S.A- E.S.P; no posee ninguna relación contractual con el demandado señor JORGE ELIECER GONZALEZ ZAFRA, pues, la relación contractual se tiene con la persona jurídica denominada **GYAFRA S.A.S identificada con NIT: 901246857-1**, la cual es una ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA; contra la cual no va dirigida la orden decretada de medidas cautelares ordenadas en el Auto Interlocutorio No 132 de fecha 23 de marzo de 2023, ni la orden decretada en el Auto de Sustanciación No 423 del 26 de mayo de 2023. 3.

## 3 ARGUMENTOS PARA DECIDIR

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”** Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este,

como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que **“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”**, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Como es apenas obvio, las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado. Ya vimos que para reforzar esta característica, el Código General del Proceso estableció que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, porque todos los recursos se consideran concedidos en el efecto devolutivo, incluido, sobraría decirlo, el de reposición (CGP, art. 298).

Más, el Código avanzó en la tutela jurisdiccional efectiva del crédito, porque a diferencia del Código de Procedimiento Civil no condicionó el decreto cautelar a que el acreedor ejecutante prestara una caución. Al fin de cuentas, si el acreedor presenta título de ejecución, que es plena prueba de su derecho de crédito.

### **3.1 El levantamiento del embargo y secuestro**

En líneas generales, el Código General del Proceso mantiene los casos en los que deberán levantarse los embargos y secuestros, ya previstos en el Código de procedimiento civil que reemplaza. Esas hipótesis se remiten, en general, a la solicitud de quien pidió la medida; a la terminación anormal del proceso; a la sentencia que

desestima las pretensiones; a la no pertenencia del bien al demandado, bien porque no es el propietario, ora porque un poseedor lo detenta, y a la contracautela.

### 3,2. Diferencias entre la persona jurídica y persona natural-

El artículo 73 del código civil establece frente al concepto de persona jurídica determina la **división de las personas en dos tipos: físicas o naturales y jurídicas**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En el caso de la persona natural o único dueño de la empresa, es quien debe responder y asumir a título personal, todas las obligaciones financieras de su empresa. En cambio, para la **persona jurídica**, las decisiones se deben tomar en conjunto, y sobre todo, en las obligaciones que adquiere la compañía.

La persona natural se puede entender como aquel ser humano que desea desempeñar y ejercer obligaciones a título personal

## 4 DECISION DEL RECURSO

De conformidad con el cuerpo de este auto, si bien es cierto el acreedor demandante puede solicitar desde la presentación de la demanda la formulación de medidas cautelares, siempre y cuando estas se refieran a bienes denunciados como de propiedad del demandado. El artículo 599 del CGP. De manera especial para el trámite de proceso ejecutivo indica que desde la presentación de la demanda podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutivo, entre ellos los relacionados en el artículo 593.

Ahora, como se ha acreditado para este evento, el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ ZAFRA**, se obligó a título personal, y no en calidad de representante legal de la firma o sociedad **GYAFRA**

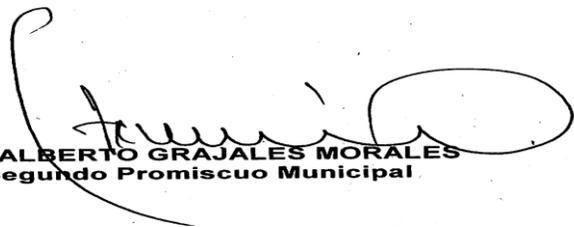
**S.A.S., quien en efecto suscribió el contrato de obra con la empresa de Acueducto y Alcantarillado EMPOAGUAS S.A- E.S.P;** de allí entonces que cuando el despacho le comunico la cautela a esta empresa en los términos del numeral 4 del artículo 593 del CGP., ha debido informar correctamente que no existe crédito alguno con el demandado JORGE ELIECER GONZÁLEZ ZAFRA, a título personal; Por cuanto, como se observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GYAFRA S.A.S.**, fácilmente se colige que el demandado solo ejerce su representación legal, de hecho la sociedad no es directamente deudora del ejecutante.

Es claro que no es factible confundir la persona jurídica, sociedad **GYAFRA S.A.S.**, con la persona natural JORGE ELIECER GONZÁLEZ ZAFRA, como directamente obligado.

**la no pertenencia del bien al demandado**, es una de las circunstancias por las cuales puede levantarse la medida cautelar bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa. En este caso, como el crédito no figura a nombre del demandado como persona natural, lo lógico era que la empresa EMPOAGUAS S.A. ESP diera respuesta al requerimiento judicial manifestando que dicha sociedad no es deudora de la sociedad **GYAFRA S.A.S.**, con la cual suscribió el contrato de obra, por cuanto lo que se le esta requiriendo es informar si el señor GONZALEZ ZAFRA tenía algún crédito con dicha empresa, de lo cual se observa que no es cierto, que aquel fuera beneficiario a título personal en calidad de contratista de dicha empresa.

Conforme a lo anterior, se levantarán las ordenes de embargo que fueran comunicadas por este despacho a nombre del señor GONZALEZ ZAFRA, a la empresa EMPOAGUAS S.A. ESP. LIBRESE de manera inmediata comunicación al correo de dicha empresa

*NOTIFIQUESE*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', with a large, stylized flourish extending to the right.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO No 345***

Radicado 2023-0089 DEMANDANTE: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA

Demandado: ANA ANSORENA HURTADO CONDE

DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe el demandado (a) **ANA ANSORENA HURTADO CONDE**, identificada con la cedula 31.909.364 como pensionada de PORVENIR. Para tal efecto se libraré oficio al pagador a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.000. 000.00

***NOTIFIQUESE***

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO No 344***

REFERENCIA: SOLICITUD MEDIDAS CUTELARES Y CORRECCION.

RADICADO: 2023-00091

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

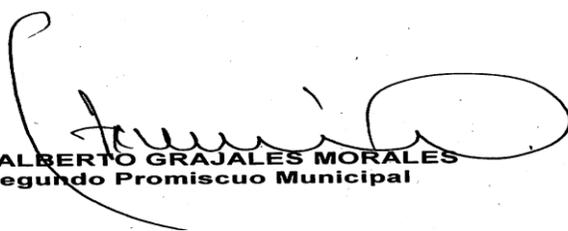
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES TRONCOSO TOVAR.

DEMANDADO: BRAYAN YESID SOTO FLOREZ

***1 DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente, CDT CDA en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO W, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOTREGUA Y FUNDACION DE LA MUJER. a nivel nacional a nombre de BRAYAN YESID SOTO FLOREZ identificado con la cedula C.C. No. 1.122.647.523. Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$20.000.000. Procédase por el centro de servicios a librar el oficio respectivo.***

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio “VIVA GUAVIARE SELVATICO” identificado con la matricula: 27218 de la cámara de comercio de San José del Guaviare - Guaviare, ubicado en la vereda el recreo, km 7 del municipio de San José del Guaviare - Guaviare, de propiedad del demandado BRAYAN YESID SOTO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.573.010. para tal efecto se libraré oficio dirigido a la cámara de comercio de la ciudad, para que se proceda a la inscripción de la medida cautelar y expida copia del certificado de cámara de comercio una vez inscrita la medida cautelar.

***NOTIFIQUESE***

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal